

III. Sobre la incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación y el ejercicio de actividades profesionales por cuenta propia.

En el BOE del pasado 26 de mayo se publicó la Orden TIN/1362/2011, de 23 de mayo, sobre la incompatibilidad de la percepción de la pensión de jubilación del sistema de la Seguridad Social con el desarrollo de una actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados.

Tradicionalmente, la incompatibilidad entre la percepción de una pensión de jubilación del sistema público de Seguridad Social, y el trabajo del pensionista ha venido rigiendo en nuestro sistema público de pensiones desde su creación. Dicha incompatibilidad, no impide que pueda desarrollarse un trabajo, una vez se esté en situación de jubilación, si bien en tal supuesto debe mediar la previa solicitud del interesado, cuya ausencia puede implicar incurrir en la responsabilidad de reintegrar el importe de la pensión indebidamente percibida, y a la imposición de la correspondiente sanción administrativa. Dicho esto, por regla general los únicos supuestos en los que podía convivir la percepción de una pensión de jubilación y el desempeño de un trabajo del pensionista eran:

- Que el pensionista accediera a la situación de jubilación parcial compaginando un trabajo a tiempo parcial en los términos establecidos en la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.
- O que, el desempeño de la actividad del pensionista ya fuere por cuenta ajena o por cuenta propia, no diera lugar a la inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social previstos en los números 2 y 3 del artículo 10 de la Ley General de la Seguridad Social.

En este último supuesto, la aplicación práctica de esta normativa había provocado que un gran número de profesionales liberales, habiendo accedido al derecho a la pensión de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, seguían compatibilizando la percepción de tal pensión, con el ejercicio de una actividad profesional liberal, sin causar alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA), por haber optado de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, por la mutualidad de previsión social.

Con la publicación en el BOE, y entrada en vigor de la ya mencionada Orden TIN/1362/2011, el próximo 1 de julio de 2011, se pone fin a esta compatibilidad con el ejercicio de la actividad por cuenta propia de los profesionales colegiados que, se hallaban exonerados de la obligación de causar alta en el RETA, al realizar la opción de quedar integrados en la mutua de previsión social colegial, alternativa al expresado régimen especial.

laboral

Cabe destacar que dicho régimen de incompatibilidad NO será de aplicación respecto a los supuestos en los que la correspondiente pensión de jubilación viniera compatibilizándose con el ejercicio de la actividad por cuenta propia del profesional colegiado con anterioridad al próximo 1 de julio de 2011, fecha de entrada en vigor de dicha orden.

Jordi Altafaja Diví
www.economistas.org/laboral